

PROC. EJEC. LAB. AUDREY ELIANA PRIOLO RUIZ en representación de su hijo CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLO VS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2016-00440-00

Montería, 28 de ENERO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial prestó el juramento de rigor de la denuncia de bienes, en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

MONTERIA, ENERO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud de ejecución de sentencia en legal forma, se observa que el título ejecutivo, lo constituyen la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fechada en 17 de SEPTIEMBRE de 2020, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN, la que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó la liquidación de costas-; se dispuso, entre otros asuntos: "**SEGUNDO. DECLARAR** que el demandante CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, tiene derecho a que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su padre afiliado FRANCISCO JAVIER FLOREZ IBARRA, a partir del día 23 de noviembre del año 2015, en la cuantía prevista en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión. (...) **CUARTO: CONDENASE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados en primer lugar desde el 13 de julio de 2016 sobre el monto total de las mesadas pensionales adeudadas hasta el 12 de julio de 2016 teniendo en cuenta que el derecho percibir las mesadas surgió el día 23 de noviembre de 2015, y en segundo lugar respecto de cada una de las mesadas dejadas de pagar a partir del 13 de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el pago. (...) **SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en juicio **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a favor de la parte actora y se incluirá como agencias en derecho suma equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las que serán liquidadas por secretaría."; último concepto que fue liquidado y aprobado mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en consecuencia procederemos a estudiar la petición bajo los parámetros del articulado adjetivo 306 del CGP, 100 y siguientes del CPTSS.

Así las cosas, examinamos el expediente y observamos que el crédito que se pretende ejecutar no tiene una suma líquida determinada, y los parámetros para definirla, están en cabeza de la parte ejecutada, tomando en consideración la clase de prestación económica que se le reconoció a la demandante, por lo que se estima pertinente oficiar al fondo de pensiones PORVENIR S.A., para que se sirva calcular la mesada pensional de sobreviviente del joven CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, a partir del 23 de noviembre del año 2015 hasta la fecha, en los términos indicados en la providencia en cita, esto es, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes; y una vez se allegue dicha información se continuará con el respectivo estudio de mandamiento de pago y medidas cautelares.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*, para que se sirva calcular la mesada pensional de sobreviviente del joven CAMILO ANDRES FLOREZ PRIOLÓ, representado legalmente por su progenitora señora AUDREY ELIANA PRIOLÓ RUIZ, a partir del 23 de noviembre del año 2015 hasta la fecha, en los términos indicados en la sentencia de fecha 17 de SEPTIEMBRE de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, contra la cual se presentó recurso de apelación, resolviendo el SUPERIOR CONFIRMAR LA DECISIÓN, esto es, conforme al artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 y 77 ibidem, junto con la mesada adicional y los reajustes de Ley, la que se financiará en la forma dispuesta en los artículos 75 y 81, retiro programado, de la Ley 100 de 1993, elegido por la parte actora y no será inferior a la pensión mínima de sobrevivientes hasta que persistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se acredite la incapacidad por razones de estudio hasta el 28 de diciembre de 2024, fecha de cumplimiento de los 25 años de edad del joven beneficiario de la pensión de sobrevivientes, *anexase al mismo las sentencias de primera y segunda instancia*, en armonía con las razones expuestas en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez recibida la información solicitada en el ordinal anterior, se decidirá lo que derecho corresponda de la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22971aa0c5241a42c7fc0fd13f62e18b6b821d2ff8b83e063630634c9dc624e7

Documento generado en 28/01/2022 01:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>